

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200067100
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luis Fernando Saldarriaga Betancur C.C. 8.303.258
DEMANDADO	Maryory de Santa Lucia Gaviria Álvarez C.C. 43.075.738
ASUNTO	Inadmite demanda.

LUIS FERNANDO SALDARRIAGA BETANCUR con C.C. 8.303.258 mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARYORY DE SANTA LUCIA GAVIRIA ÁLVAREZ con C.C. 43.075.738, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento sobre el contrato que aporta.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se aportará conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, el poder que acredita al abogado LUIS FERNANDO FERNANDEZ GUERRA con T.P. 156.007 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.
2. De conformidad con el artículo 82 de Código General del Proceso, deberá indicar al Despacho las fechas desde las cuales pretende intereses de mora sobre cada uno de los cánones de arrendamiento.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00671
Inadmite demanda